



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1952

Jueves 21 de febrero

Número 44

## Ministerio de la Gobernación

Decreto de 8 de febrero de 1952  
por el que se dan normas para  
la celebración de elecciones  
provinciales

(Conclusión).

A) De los Compromisarios que  
hayan designado los Ayuntamientos  
de la provincia, agrupados por parti-  
dos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales  
integrantes de las Corporaciones  
municipales respectivas en la fecha  
de la publicación del Decreto de con-  
vocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios de-  
signados por las Corporaciones y En-  
tidades económicas, culturales y pro-  
fesionales radicantes en la pro-  
vincia, y

D) De los candidatos selecciona-  
dos entre miembros de las Corpora-  
ciones y Entidades que integran la  
propuesta del Gobernador civil, com-  
prensiva de un número de ellos, tri-  
ple, por lo menos, del de vacantes  
que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo  
señalado para la elección se reunirán  
en el edificio de la Diputación Pro-  
vincial o Cabildo Insular, a las diez  
de la mañana, y sin necesidad de  
citación previa, todos los Compromi-  
sarios designados por los Ayunta-  
mientos y por las Corporaciones y  
Entidades.

La Junta Provincial del Censo,  
con asistencia del Presidente, dos Vo-  
cales y el Secretario, por lo menos, se

constituirá a la misma hora en el sa-  
lón de actos de la Diputación, Cabil-  
do Insular, en funciones de Mesa  
electoral, y previos la recepción y  
examen de las credenciales que pre-  
sented los Compromisarios, admitirá  
al ejercicio del cargo a los que ten-  
gan la documentación en regla y de-  
signará dos escrutadores que la auxi-  
lien, debiendo recaer tales nombra-  
mientos en el Compromisario de más  
edad entre los representantes de los  
Ayuntamientos y en el más joven de  
los que ostenten la representación  
corporativa.

Artículo duodécimo. Constituí-  
dos conforme al artículo anterior el  
Colegio y la Mesa, se efectuará la  
elección a tenor de las normas si-  
guientes:

Primera. Las votaciones tendrán  
lugar en un solo acto y sucesivamen-  
te, dando comienzo por la relativa a  
Diputados de representación munici-  
pal, y finalizado por la correspon-  
diente a los Diputados corporativos.  
La primera afectará por separado a  
cada uno de los partidos judiciales,  
cuyos Compromisarios serán llama-  
dos por riguroso orden alfabético  
de los partidos que representaren.  
La segunda comprenderá a todas las  
Corporaciones y Entidades en con-  
junto.

Segunda. Los Compromisarios  
emitirán el sufragio secretamente y  
por medio de papeleta y podrán vo-  
tar tantos nombres de candidatos in-  
cluidos en las listas B) y D) del ar-  
tículo nueve, según la clase de Di-

putado a cuya elección concurren,  
como puestos estén asignados al parti-  
do judicial o conjunto de Corpora-  
ciones o Entidades correspondientes.  
Serán nulos los votos emitidos en fa-  
vor de quienes no figuren en la lista  
respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de  
idéntica forma y tamaño, intranspa-  
rentes, color blanco, y llevarán en  
cabeza la indicación de la clase de  
Diputados provinciales a que se con-  
traigan y, en su caso, la del partido  
judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación  
que afecte a cada partido judicial se  
llevará a cabo el escrutinio corres-  
pondiente al mismo, y el Presidente  
proclamará el resultado, conservándo-  
se después las papeletas escrutadas  
en poder del Secretario, de modo  
que no puedan ocultarse a la vista  
del público ni mezclarse con las que  
se emitan en posteriores votaciones.  
Terminada la elección del primer  
grupo, se procederá a la elección del  
segundo grupo, finalizada la cual se  
hará el escrutinio general, repetién-  
dose al efecto las operaciones de re-  
cuento de votos a fin de ratificar o  
rectificar los resultados provisionales  
anunciados.

Quinta. Establecidos definitiva-  
mente los resultados a los que no  
afectase reclamación ni protesta algu-  
na, o desechadas en el acto, mediante  
resolución fundada de la Mesa, las  
que se hubiesen formulado, se pro-  
clamarán Diputados provinciales o  
Consejeros insulares electos a los can-

didatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos y los emitidos en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas solo al particular o particulares a que les afecten, a las Compromisarios y candidatos que lo soliciten.

Artículo décimotercero. En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convo-

cada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto. Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto. Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ocho días siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo. Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquéllas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejero que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieren perdido la condición de Concejal en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejal en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejal ostentaran el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejer-

cicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluídas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del «B. O. del E.», núm. 44).

## GOBIERNO CIVIL

### Negociado de licencias de caza y permisos de armas

En virtud de Orden del Ministerio de la Gobernación del 10 de diciembre de 1951, y a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes de «Licencias de Caza» y «Permisos de Armas», habrán de acompañarse de los documentos siguientes:

#### Licencias de caza

1.º Solicitud en impreso timbrado del Cuerpo General de Policía, reintegrado con póliza de 1'50 pesetas y timbre móvil de cinco céntimos.

2.º Certificado de antecedentes penales.

3.º Contrato de inquilinato, cuando el solicitante no sea cabeza de familia, declaración jurada de aquel con quien habite, y si fuese propietario del inmueble, acompañará recibo de contribución correspondiente al primer trimestre del año en curso.

4.º Autorización paterna si el solicitante fuese menor de edad, o autorización marital si la solicitante estuviese casada.

5.º Certificado de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura Provincial de Falange, exceptuándose únicamente a los sexagenarios y sacerdotes, y

6.º Informe de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida (Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939).

#### Permisos de armas

1.º Solicitud en impreso timbrado del Montepío del Cuerpo General de Policía, reintegrado con póliza de 1'50 pesetas, sello móvil de cinco céntimos, y dos fotografías tamaño carnet.

2.º Partida de nacimiento, en todos los casos, como documento de identidad del recurrente y de su mayoría de edad; los menores de 21 años y mayores de 15, autorización expe-

didada por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

3.º Certificado de penales, y

4.º El impreso tiembrado para expedir el permiso.

#### Instrucciones complementarias

Las solicitudes y documentación, tanto para la «licencia de caza» como para el «permiso de armas», y por lo que a la capital se refiere, se presentarán en este Gobierno Civil y Negociado, los días hábiles, de una a dos de la tarde.

Los avecindados en la provincia, en la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Miranda de Ebro, los residentes en la misma, y los restantes en las cabeceras de puesto de la Guardia Civil, bien entendido que no serán admitidas las documentaciones que se reciban por otros conductos.

Tanto el Jefe de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Miranda de Ebro, como los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil de las demarcaciones respectivas, al respaldo de cada impreso de solicitud, sin necesidad de impreso de remisión, suscribirán el informe de conducta y antecedentes político-sociales que les merezca el recurrente, consignando seguidamente en el de solicitud de «licencia de caza» el número, fecha de expedición y Organismo que le concedió el «permiso de armas».

Lo que se publica para conocimiento, cumplimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución nacional Sindicalista.

Burgos, 18 de febrero de 1952.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### CIRCULAR

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villahoz, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pue-

dan proceder a la colocación de preparados de estriénina en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 15 de febrero de 1952.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

## Delegación de Hacienda

Desde la publicación del presente anuncio, y por término de treinta días, he dispuesto quede abierto en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación el pago a los Ayuntamientos de esta provincia de los siguientes conceptos:

Impuesto de Consumos de Lujo, mes de diciembre de 1951.

Cupo de Compensación, cuarto trimestre de 1951.

Estos créditos pueden hacerles efectivos los Ayuntamientos por medio de los Apoderados que con anterioridad a esta fecha estuvieran designados para realizar toda clase de cobros, los Alcaldes de aquellos que no tuvieran Apoderado designado, debiendo en este caso venir provistos de la credencial que acredite su cargo y certificación expedida por dicha Alcaldía de ejercerlo el día de su presentación al cobro, o las personas que sean designadas por acuerdo en sesión ratificada, debiendo éstas presentarse provistas del correspondiente certificado del acuerdo.

Las horas de pago serán de nueve y media a doce y media.

Si dentro del plazo señalado y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1950 no se hicieren efectivos estos créditos, serán reintegrados al Tesoro.

Burgos, 16 de febrero de 1952.—  
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

#### Información pública

Por don Crescencio Alvaro de Diego, vecino de Riaza (Segovia), se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte público de viajeros por carretera entre Riaza (Segovia) y Aranda de Duero (Burgos), y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Santa Cruz de la Salceda, Fuentelcésped, Fuentespina, Aranda de Duero, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por

tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

RENFE. Concesionaria del servicio Madrid a San Sebastián.

D. Eugenio León Albarrán. Titular del servicio de Sepúlveda a Aranda de Duero.

Burgos, 18 de febrero de 1952.—El Ingeñiero Jefe, J. Brotóns.

### Alcaldía de Villasur de Herreros

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, se halla expuesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días hábiles, a fin de que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que juzga en oportunas los interesados a quienes se refiere el artículo 656 de la Ley Régimen Local y por las causas enumeradas en el 657, las cuales deberán ser dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Corporación.

Villasur de Herreros, 18 de febrero de 1952.—El Alcalde, Anastasio Arnáiz.

## Anuncios Particulares

### Peregrinación Diocesana al XXXV Congreso Internacional de Barcelona

#### VIAJES LUGAR, S. L

Encomendada a esta Agencia la dirección técnica de la Peregrinación, se admiten inscripciones en los siguientes lugares:

Palacio Arzobispal (oficinas), de doce a dos.

Agencia de Viajes Lugar, Plaza de Vega, 36, de nueve a doce y de cuatro a siete.

Precios (todo incluido):

En ferrocarril (tren especial), clase especial, 1.500 pesetas; clase general, 1.275 pesetas.

Duración: del 25 de mayo al 2 de junio.

En autocar, itinerario número 1, 3.091 pesetas, del 24 de mayo al 4 de junio; itinerario número 2, 2.870 pesetas, del 24 de mayo al 3 de junio.

Se encarece la rápida inscripción por tratarse de plazas limitadas.